

Villanueva, Casanare, 24 de febrero de 2022

**Doctor:**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
**JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA**  
**j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**E. S. D.**

**REF. ACCION DE TUTELA DE MARIA PAULA MURILLO ARANGO CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN (META) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVÍL (CNSC), POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, Y EN ESPECIAL A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Cordial Saludo.

La suscrita, MARIA PAULA MURILLO ARANGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.049.642.110 expedida en Tunja-Boyacá, actuando como ciudadana en espera de nombramiento y miembro de la lista de elegibles del cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, Lista emitida mediante Resolución No CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN (META) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVÍL (CNSC), POR VIOLACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, y en especial a la vulneración del artículo 125 de la constitución política de Colombia.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

### 1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicito que sean suspendidos los términos de caducidad y vencimiento de la Lista de Elegibles emitida mediante la Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, y que corresponde al Cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, de la cual hago parte y me encuentro esperando el nombramiento y la cual tiene vencimiento el día 26 de febrero de 2022.

### HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA TENER EN CUENTA PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

- a. La Lista de Elegibles del cargo con el Código OPEC N° 68582 emitida mediante la Resolución No. CNSC -20202020034545 DEL 14-02-2020, **TIENE FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2022, COMO CONSTA EN LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN.**
- b. Es conocimiento de todos que, ante la Pandemia Mundial ocasionada por la Covid-19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional inicialmente por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.
- c. A través del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el

territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. A través del Decreto 689 de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, de igual forma a través del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; a través del decreto 878 del 25 de junio se prorrogó el aislamiento preventivo hasta el 15 de julio de 2020. El Decreto 990 del 10 de julio de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de agosto de 2020, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de septiembre de 2020, el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 en el que se dispuso el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y prorrogado mediante los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020, Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 y demás decretos emanados en la vigencia 2021, que impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y decretaron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, lo cual afectó el funcionamiento normal de todas las entidades públicas y el normal acceso a las mismas.

- d. Que es de conocimiento público que la Emergencia Sanitaria decretada, ocasiono una modificación en el actuar de todos los niveles de atención del Estado, debiendo generarse decretos que ampliaban, modificaban y/o suspendían términos en actuaciones administrativas y judiciales, tal y como se evidencia en el decreto 491 del 28 de marzo de 2021.
  
- e. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 y el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, había suspendido los términos judiciales, y adoptó otras

medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; de igual forma mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio 2020, se suspendieron los términos judiciales, estableciendo las respectivas excepciones, pero en todo caso, dentro de una situación de continua anormalidad en el funcionamiento de las instituciones administrativas y judiciales, razón por la cual ante una situación de anormalidad no se justifica que continuaran corriendo términos de un acto administrativo.

- f. De igual forma, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, en su momento también había suspendido la mayoría de sus servicios a través de la Resolución Nº 4970 DE 2020 24-03-2020, prorrogada por la Resolución 5265 de 2020, **SIN SUSPENDER LAS LISTAS DE ELEGIBLES**, CREANDO ASI UNA DESIGUALDAD DE MI PERSONA Y TODOS LOS QUE HACEN PARTE DE UNA LISTA DE ELEGIBLES ANTE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DEBIDO A QUE LOS TÉRMINOS DEBEN TRANSCURRIR IGUAL PARA TODOS; **PERO SÍ SUSPENDIENDO** los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelantaba la CNSC, incluidos aquellos referentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, procesos disciplinarios, jurisdicción coactiva y los que estaban en curso en ejercicio de la facultad de vigilancia en carrera administrativa, así como las actuaciones relacionadas con registro, provisión, incorporaciones y reincorporaciones; **DE IGUAL FORMA INTERRUMPIÓ** los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelantaba la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual forma suspendió la atención al público de manera presencial, dejando como medios de comunicación el correo electrónico, la atención telefónica y ventanilla única, a través de la página web.
- g. Que la situación generada por la emergencia sanitaria debió suspender los términos de todos los procedimientos judiciales y administrativos y no ser

*“aprovechada”* como un mecanismo de afronta contra los derechos de protección de carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso administrativo.

- h. La situación actual de la pandemia y las distintas suspensiones de términos de procedimientos administrativos y judiciales, ha sido *“aprovechada”* por las distintas entidades del país, en este caso LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, para NO hacer uso de las listas de elegibles y por otra parte, por la CNSC para no cumplir sus deberes Constitucionales y Legales de Intervención Administrativa, protección a los Derechos de Carrera Administrativa y dar respuesta de fondo a los Derechos de Petición.
- i. Es de anotar que la suscrita presentó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), el día 05-01-2022, DERECHO DE PETICIÓN, a través de los canales digitales dispuestos para ello (correo electrónico), donde, entre otras peticiones se solicitó conocer el estado actual de cargo y de ser procedente el uso de la Lista de Elegibles, omitiendo dicha institución dar respuesta oportuna y en los términos consignados en la ley, como consta en los anexos de la presente acción.
- j. Que de confirmad a lo anterior y una vez transcurrido el tiempo de ley, la suscrita procedió a presentar ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán y la Comisión Nacional del Servicio Civil con copia a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que ejerza vigilancia administrativa, a través de los canales digitales dispuestos por dichas entidades (correo electrónico) derecho de petición, a través de radicado No. 856 (Alcaldía de Puerto Gaitán) y radicado No. 2022RE013732 (Comisión Nacional de Servicio Civil) donde, entre otras peticiones se solicitó el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita dentro de la OPEC 68582, en razón a que la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos, la señora MARLENY AGUIRRE REYES presentó renuncia irrevocable al cargo desde el día 31 de enero de 2022 mediante número de radicado recibido 769 (Alcaldía de Puerto Gaitán)

y se encontraba separada del cargo desde el día 5 de enero de 2022, por haber solicitado licencia no remunerada, como consta en los anexos de la presente acción; omitiendo dichas entidades la emisión de una respuesta de fondo oportuna y dejando la CNSC transcurrir todo el tiempo que ha transcurrido sin que la suscrita y hoy afectada, haya recibido una respuesta o se haya hecho una INTERVENCIÓN de acuerdo a sus funciones Constitucionales y Legales, sin indicar en la ventanilla única de su sistema de gestión documental el tiempo estimado para obtener respuesta alguna, por lo que es evidente que si no se ordena una suspensión a los términos de caducidad y vencimiento de la Lista de Elegibles, **SE PRODUCIRÁ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

- k. Lo anterior se expresa para explicar que las entidades públicas han querido “APROVECHAR” LA PANDEMIA PARA DESATENDER SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES y que debido a la OMISIÓN Y A LA DEMORA, tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, COMO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN (META), HA TRAÍDO COMO CONSECUENCIA una alta posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es el vencimiento de la lista de elegibles, hecho que ha sido en repetidas ocasiones protegido por la H. Corte Constitucional, incluso ante la posibilidad de adelantar acciones ordinarias ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo anterior, resulta indispensable que se suspendan los términos de caducidad y/o vencimiento de la Lista de Lista Elegibles emitida mediante la Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, y que corresponde al Cargo con el Código OPEC N° 68582, con el objetivo de asegurar que la decisión de fondo que han de adoptar los Honorables Jueces y Magistrados no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente la solicitud de amparo y, especialmente, teniendo en cuenta que el vencimiento de la misma, sin realizar el nombramiento correspondiente,

**OMBEDECE A LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS  
(ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN Y CNSC).**

**Es de aclarar que la decisión de suspender los términos de la lista de Elegibles NO afectaría derecho fundamental de ningún tercero y daría la posibilidad real de aplicar la sentencia dirigida a la protección de mis derechos fundamentales, evitando que el perjuicio irremediable sea más gravoso.**

La presente Acción la fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 125, ha determinado que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y dentro de las excepciones existen los cargos de Libre Nombramiento y remoción, lo cual no es determinado por “La discrecionalidad del nominador”, ni por el área en el cual se encuentre ubicado, sino por la Constitución y la Ley.
2. El cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, fue creado como un cargo de **CARRERA ADMINISTRATIVA**, cuya ficha técnica fue inscrita en la Comisión Nacional del Servicio Civil, y sometido a concurso para su provisión a través de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
3. La suscrita participó en el concurso que correspondió a la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
4. Actualmente hago parte de la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2; Lista emitida mediante Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 y la cual **SE ENCUENTRA VIGENTE Y**

**CUYOS TÉRMINOS PARA SU CADUCIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS.**

5. De la Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2; emitida mediante Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 se ha agotado el primer (1) lugar toda vez que la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos, la señora MARLENY AGUIRRE REYES presento renuncia irrevocable al cargo desde el día 31 de enero de 2022 mediante radicado 769 y admitida a través del decreto administrativo No.0025 del 1/02/2022 por el alcalde municipal de Puerto Gaitán (Meta) como consta en los anexos de la presente acción, por lo que al encontrarse vigente la lista de elegibles corresponde el nombramiento del segundo lugar (ocupado por la suscrita); es decir, actualmente soy la 2° pendiente para **nombrar.**
6. La anterior Lista de Elegibles fue publicada el 19/02/2020 y quedó debidamente ejecutoriada el día 27/02/2020, por lo que la misma **se encuentra próxima a vencerse el día 26/02/2022.**
7. Como ya expresé, actualmente, soy la 2° pendiente para nombrar, debido a que la 1° persona de la Lista **renunció al cargo**, quedando pendiente el nombramiento de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, que entró en vigencia el 27 de junio de 2019, la cual expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:”***

***“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:”***

***“(..)”***

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

8. Es de anotar que el cargo identificado con el Código OPEC N° 68582, al ser un cargo de Carrera Administrativa, **se encuentra vacante**, debido a que un cargo de Carrera Administrativa solo culmina su vacancia definitiva, cuando una persona de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política y nuestra legislación, **accede al mismo mediante Concurso Público de Méritos** y no a través de la utilización de otras figuras jurídicas como encargos o nombramientos en provisionalidad.

Derivado de los anteriores hechos me permito hacer las siguientes,

### **SOLICITUDES**

**PRIMERO:** Solicito se sirva ordenar la medida provisional inicialmente argumentada, consistente en la suspensión de los términos de caducidad y vigencia de la Lista de Elegibles emitida mediante Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 que corresponde al cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, lista expedida dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable y debido a que se le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el uso y nombramiento en periodo de prueba, de conformidad a la lista de elegibles mediante la petición con radicado 2022RE013732 del 2 de febrero de 2022, la cual **NO HA SIDO RESPONDIDA.**

**SEGUNDO:** Solicito se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, Y EN ESPECIAL A LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y en consecuencia en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se ordene a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a realizar el nombramiento de la suscrita al cargo de carrera administrativa identificado con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, que se encuentran en vacancia definitiva, utilizando la Lista de Elegibles emitida mediante la Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyo nombramiento se ha omitido, sin ninguna causa o razón jurídica.

**TERCERO:** Que además de lo anterior y como garantía del derecho de petición y el debido proceso, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que sea vigilante del cumplimiento de todos y cada uno de los procedimientos correspondientes a mi nombramiento y posesión, como entidad competente Constitucional y legalmente, para la debida garantía y protección de los Derechos de Carrera Administrativa.

**CUARTO:** Que en protección a mi Derecho Fundamental de Petición, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que en término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de fondo la petición identificada con el radicado 2022RE013732 del 2 de febrero de 2022, EN EL CUAL SE SOLICITÓ INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA y el inicio de las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento.

Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes,

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA VULNERACIÓN.**

### **1. UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO DE CONCURSOS PÚBLICOS Y LISTAS DE ELEGIBLES.**

Resulta claro en este caso, que la H. Corte Constitucional ya ha definido en múltiples ocasiones la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, cuando existe debidamente ejecutoriada una Lista de Elegibles, en cuyos casos, ni siquiera se contempla como mecanismo transitorio, sino como instrumento “directo” y principal para lograr el respectivo nombramiento en el cargo correspondiente, debido a que no se puede obligar a quien se encuentra sufriendo la vulneración, a someterse a trámites ordinarios, máxime si en este caso ni siquiera existiría un acto administrativo a demandar, pues no ha existido respuesta de fondo por parte de la alcaldía municipal de Puerto Gaitán (Meta).

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en materia de Concurso de méritos y Listas de Elegibles, la H. Corte Constitucional a través de sentencias T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012, entre otras, estableció la procedencia de la acción de Tutela en materia de Concurso de méritos. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte expresó esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan **no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los***

**cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” (Negrillas fuera de texto).

Así tenemos que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-112A-14 Corte Constitucional de Colombia, también expresó:

**“4.- La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.”**

“(..)”

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

En la sentencia T-267 de 2012 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se expresó:

“(..)”

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

*“En el caso particular encuentra la Corte que los medios de defensa judiciales de que dispone el accionante como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso la posibilidad de solicitar en dicho trámite la suspensión provisional del acto administrativo, **no ofrecen la suficiente seguridad para la protección plena de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la buena fe ...**”*

*“La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, **las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional.** ...”* (Negritas y Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

*“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...).”*

## **2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

En el caso que ocupa la presente Acción es evidente que se ha vulnerado el debido proceso. Teniendo en cuenta que la provisión de cargos de Carrera Administrativa, tienen definida su provisión desde la Constitución Política, la Ley, la regulación

especial de nombramientos de Listas de Elegibles en la Pandemia, así como en la utilización de las Listas de Elegibles vigentes, como se procede a explicar a continuación:

El artículo 125 de la Constitución Política, expresa:

*“ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

*“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.**”*  
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

(...)

La Lista de Elegibles del Cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, lista emitida mediante Resolución No. CNSC – 20202020034545 DEL 14-02-2020 y la cual SE ENCUENTRA VIGENTE Y CUYOS TÉRMINOS PARA SU CADUCIDAD NO SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS y se vencen el día 26 DE FEBRERO DE 2022 y aunque aparentemente soy la N°2 en la Lista de elegibles, actualmente soy la N°1, debido a que el primero en la lista de elegibles RENUNCIÓ al cargo quedando allí una vacancia definitiva y al efectuarse mi nombramiento, en estricto uso de la lista de elegibles, se protegería mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

En este caso específico se está violando el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, que entró en vigencia el 27 de junio de 2019, expresó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así.”*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:”*

*“(...)”*

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

Por su parte el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, emitido por el presidente de la República, ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO EN EL CASO DE LISTAS DE ELEGIBLES, cuando expresó:

*“Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.”*

*“(...)”*

*“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme SE EFECTUARÁN LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS POSESIONES en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de*

*inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”*

Por lo anterior, es claro, que al generarse la vacancia definitiva del cargo del Código OPEC N° 68582, no se aplicó ninguno de los procedimientos anteriormente expresados, omitiendo cada una de las normas anteriormente mencionadas, en especial el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modificó la Ley 909 de 2004.

Por su parte, respecto al principio de la confianza legítima, mediante sentencia T-267 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la definió de la siguiente forma:

*“El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos.”*

**Por lo anterior, el Estado me creo una expectativa a través de la normatividad y actos administrativos por él emitidos, por lo que al NO responderme de fondo en los tiempos establecidos y sin dar cumplimiento a la normatividad anteriormente descrita en relación al Cargo con el Código OPEC N° 68582, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2 , no solo es una violación a mi derecho al debido proceso que ha sido fijado en el artículo 125 de la Constitución Política, sino que además, es una vulneración**

**al Principio de la confianza Legítima, POR CREAR UNA EXPECTATIVA DERIVADA DE LA LEY Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS, QUE EFECTIVAMENTE DETERMINAN QUE SE ME REALIZARÁ EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.**

### **3. VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

Se reitera que la suscrita presentó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, el día 05-01-2022, DERECHO DE PETICIÓN, a través de los canales digitales dispuestos para ello (correo electrónico), donde, entre otras peticiones se solicitó conocer el estado actual de cargo y de ser procedente el uso de la Lista de Elegibles, omitiendo dicha institución dar respuesta oportuna y en los términos consignados en la ley, como consta en los anexos de la presente acción.

Que de confirmad a lo anterior y una vez transcurrido el tiempo de ley, la suscrita procedió a presentar ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán y la Comisión Nacional del Servicio Civil con copia a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que ejerza vigilancia administrativa, a través de los canales digitales dispuestos por dichas entidades (correo electrónico) derecho de petición, a través de radicado No. 856 (Alcaldía de Puerto Gaitán) y radicado No. 2022RE013732 (Comisión Nacional de Servicio Civil) donde, entre otras peticiones se solicitó el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita dentro de la OPEC 68582, en razón que la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos, la señora MARLENY AGUIRRE REYES presentó renuncia irrevocable al cargo desde el día 31 de enero de 2022 y se encontraba separada del cargo desde el día 5 de enero de 2022, por haber solicitado licencia no remunerada; omitiendo dichas entidades la emisión de una respuesta de fondo oportuna y dejando transcurrir todo el tiempo que ha transcurrido sin que la suscrita y hoy afectada, haya recibido una respuesta o se haya hecho una INTERVENCIÓN de acuerdo a sus funciones Constitucionales y Legales, sin indicar en la ventanilla única de su sistema de gestión documental el

tiempo estimado para obtener respuesta alguna, por lo que es evidente que si no se ordena una suspensión a los términos de caducidad y vencimiento de la Lista de Elegibles, se producirá un perjuicio irremediable.

Por su parte y con relación a las Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, expresa:

*“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:”*

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;”*

*(...)*

*“c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;”*

*“d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;”*

*“(...)”*

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”* (Subrayados fuera de texto)

**HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN, LA CNSC, NO HA DADO RESPUESTA DE FONDO, NI HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN ORIENTADA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA O RESUELTO DE FONDO LA SOLICITUD O PETICIÓN, QUE CONSISTÍA EN QUE SE RELIZARA EL NOMBRAMIENTO DE MANERA INMEDIATA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

#### **4. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009**

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y en vigencia, para el cargo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, y existiendo la vacancia definitiva del mismo, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

*“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada*

*una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.*

*(...) Pág. 145 de la Sentencia:*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>1</sup>.*

*(...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

---

<sup>1</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...).”*

## **ANEXOS**

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Lista de elegibles del cargo con el Código OPEC N° 68582 emitida mediante la Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020 dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.
3. Pantallazo de la ejecutoria de la Lista de elegibles.
4. Copia de derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), el día 05-01-2022, DERECHO DE PETICIÓN, a través de los canales digitales dispuestos para ello (No respondido).
5. Carta de renuncia irrevocable presentada por la señora MARLENY AGUIRRE REYES desde el día 31 de enero de 2022 mediante número de radicado recibido 769 (Alcaldía de Puerto Gaitán).
6. Decreto administrativo No. 0025 del 01 de febrero de 2022 por la cual se acepta la renuncia irrevocable de la servidora Marleny Aguirre Reyes.
7. Copia de derecho de petición presentado ante ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán a través de radicado No. 856 y la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 2022RE013732, con copia a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que ejerza vigilancia administrativa (NO RESPONDIDO POR LA CNSC).

8. Copia de la Respuesta de derecho de Petición allegado por la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán.
9. Copia de derecho de petición de autorización uso directo lista de elegibles de la OPEC N° 68582 presentado ante la CNSC identificado con el número de radicación 2022RE016505 del 2 de febrero de 2022 (No respondido).

### **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

### **NOTIFICACIONES**

- **El accionante:**

La suscrita recibe notificaciones en la calle 18 Número 9-43 Barrio Morichal, Villanueva Casanare; en el correo electrónico: mariapaulaarangp@hotmail.com y celular: 3105595560.

- **Los accionados:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá notificaciones en su sede de atención al ciudadano y correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico dispuesto en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), recibirá notificaciones en su sede administrativa: Cl. 10 #1060, Puerto Gaitán, Meta y en los correos electrónicos dispuestos en su página web: talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co y juridica@puertogaitan-meta.gov.co

Cordialmente,

  
**MARIA PAULA MURILLO ARANGO**  
**CC. 1.049.642.110**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.642.110**  
**MURILLO ARANGO**

APELLIDOS  
**MARIA PAULA**

NOMBRES

*MARIA PAULA MURILLO ARANGO*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-1994**

**SAN LUIS DE GACENO**  
(BOYACA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**04-JUN-2013 TUNJA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0700100-00470436-F-1049642110-20130918

0034906772A 1

39444384

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**RESOLUCIÓN No. CNSC – 202020034545 DEL 14-02-2020**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Area Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68582, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 de 2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente CUARENTA Y SIETE (47) empleos, con SESENTA Y SEIS (66) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 de 2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Area Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68582, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar y adoptar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC – 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario Area Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68582, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), ofertado con el Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	41797952	MARLENY	AGUIRRE REYES	79.68
2	CC	1049642110	MARIA PAULA	MURILLO ARANGO	76.33
3	CC	1121874753	MONICA	PINEDA MORENO	73.27
4	CC	1090420620	ELIANA CAROLINA	VELAZCO RINCON	57.72

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Area Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 68582, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), Proceso de Selección No. 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

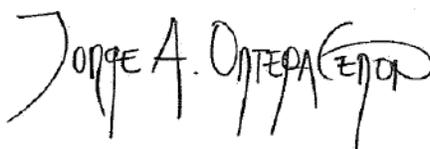
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 de 2018 que rige este proceso de selección.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14-02-2020

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho



Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho



Revisó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho



Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria



Proyectó: Carolina Rojas Rojas- Profesional Contratista Convocatoria



## Consulta General de Listas

Nombre de  
Proceso  
Selección

PROCESOS DE SELECCIÓN ALCA

Nro. de empleo

68582

Limpiar    Buscar

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver resolución	Ver datos adicionales
PROCESOS DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE PUERTO GAITAN - META	68582	20202020034545	2543 - 1	ACTIVA	19 feb. 2020	26 feb. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««   «   1   »   »»

## Lista de elegibles del número de empleo 68582

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	41797952	MARLENY	AGUIRRE REYES	79.68	27 feb. 2020	Firmeza completa
2	CC	1049642110	MARIA PAULA	MURILLO ARANGO	76.33	27 feb. 2020	Firmeza completa
3	CC	1121874753	MONICA	PINEDA MORENO	73.27	27 feb. 2020	Firmeza completa
4	CC	1090420620	ELIANA CAROLINA	VELAZCO RINCON	57.72	27 feb. 2020	Firmeza completa

# Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

## Derecho de petición OPEC 68582

Maria Paula Murillo Arango <mariapaulaarangp@hotmail.com>

Mié 5/01/2022 5:42 PM

Para: talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co <talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co>; gobierno@puertogaitan-meta.gov.co <gobierno@puertogaitan-meta.gov.co>; atencionalciudadano@puertogaitan-meta.gov.co <atencionalciudadano@puertogaitan-meta.gov.co>; juridica@puertogaitan-meta.gov.co <juridica@puertogaitan-meta.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

Derecho de petición OPEC 68582.pdf;

Villanueva, Casanare. 05 de enero de 2022.

Doctor:

**Jorge Bedelio Plazas Hernández**

Alcalde Municipal

Puerto Gaitán, Meta

### **REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

La suscrita, MARIA PAULA MURILLO ARANGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.049.642.110 expedida en Tunja-Boyacá, por medio del presente escrito y con fundamento en el derecho constitucional de petición, solicito:

Dentro de la Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la alcaldía municipal del municipio de Puerto Gaitán, Meta dentro de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) ofertó una (1) vacante para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2.

Del empleo antes indicado, la CNSC expidió lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020, de la cual la suscrita ocupo el segundo puesto, es decir con posibilidad y derecho de ocupación de la vacante.

A fin de hacer valer mi derecho, le solicito se me informe o se me suministre la siguiente información: nombre y documento de identidad de la persona que en la actualidad ocupa la vacante antes mencionada, desde que fecha la viene desempeñando y en calidad de qué, esto es; sí en calidad de carrera administrativa, encargo o provisionalidad, igualmente solicito copia del acto administrativo de nombramiento de la persona antes mencionada.

Si en la actualidad, el empleo se encontrara desprovisto de profesional pertinente, solicité hacer uso de la lista de elegibles mencionada y garantizar así mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, VIA MERITO.

Anexos.

Resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020.

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré vía correo electrónico: mariapaulaarangp@hotmail.com

O en la siguiente dirección: Calle 18 No. 9-43 Barrio Bello Horizonte. Villanueva, Casanare.

Maria Paula Murillo Arango  
C.C. 1.049.642.110 de Tunja, Boyacá

Yopal, 31 de enero de 2022

PUERTO GAITAN  
31-ene.-22 02:24:13 PM 1.01.0  
Procedencia: MARLENY AGUIRRE REYES  
Destinatario: SECRETARIA GENERAL  
ADMINISTRATIVA  
Número de radicado recibido: 769  
Recibido por: LEDY MARCELA VASQUEZ NIÑO

Señor  
JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ  
Alcalde Municipal  
C.C Oficina de Talento Humano

Asunto: Renuncia irrevocable

MARLENY AGUIRRE REYES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Funcionaria Publica de la Alcaldía de Puerto Gaitán, vinculada mediante concurso de méritos al empleo de Profesional del área de la salud código 237 grado 02 adscrita a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad y que actualmente me encuentro separada del Cargo por VACANCIA TEMPORAL desde el día 5 de enero de 2022, al cual realice entrega formal del cargo. Agradezco a esta institución la grata experiencia de haberme acogido; sin embargo, por motivos personales presento Renuncia Irrevocable al cargo de manera inmediata.

Autorizo expresamente ser notificada por medio electrónico al correo maraguireyes@hotmail.com

  
MARLENY AGUIRRE REYES  
C.C 41.787.952 de Bogotá

**DECRETO ADMINISTRATIVO No. 0025**  
**Primero (01) de febrero de 2022**

“Por la cual se acepta una renuncia”

El Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los **Artículos 125 y 315 Numeral 3 de la Constitución Política, artículo 91, literal D de la Ley 136 de 1994 modificada por el Artículo 29 Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 909 de 2004, y**

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 2.2.11.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 establecen que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable y es causal de retiro del servicio y de cesación de las funciones públicas.

Que la servidora pública Marleny Aguirre Reyes identificada con la cédula número 41.797.952. expedida en Bogotá D.C., presentó el día treinta y uno (31) de enero de 2022 carta de renuncia al cargo de Profesional Universitario código 237 – grado 02, en la que manifestó su decisión espontánea, voluntaria e inequívoca de separarse del cargo de manera inmediata.

Que en atención a la ley 996 de 2005, es procedente aceptar la renuncia, el cual podrá ser previsto por ser una situación administrativa exceptuada dentro de la norma, toda vez que el mismo es indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración pública.

Que analizada la anterior solicitud y teniendo en cuenta que no existen motivos de conveniencia pública para no aceptarla, este Despacho la encuentra procedente y conviene en aceptar la renuncia.

En mérito de lo expuesto,

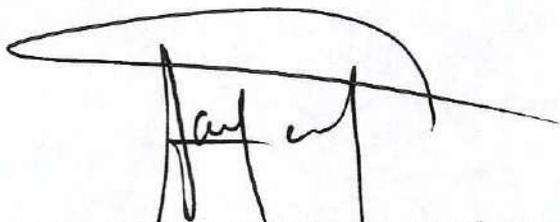
**RESUELVE:**

**Artículo 1. Aceptación de renuncia.** Aceptar la renuncia irrevocable presentada por la servidora Marleny Aguirre Reyes identificado con la cédula número 41.797.952 expedida en Bogotá – D.C., para separarse del cargo de Profesional Universitario Código 237 – Grado 02 de la Planta Global del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, partir del día de hoy primero (01) de febrero de 2022, inclusive.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del primero (01) de febrero de 2022.

Dado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta) a los primero (01) de febrero de 2022.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ**  
Alcalde Municipal

Elaboró: Jairo Elliuth Barrios Florez Jefe de Oficina de Recursos Humanos	Vto. Bo.: Anderson Baquero Tafur Secretario General Y Administrativo	aprobó: Jorge Edelio Plazas Hernández Alcalde Municipal
--	---	--

Villanueva, Casanare. 02 de febrero de 2022

Señores:

**JORGE EDELIO PLAZAS HERNANDEZ**  
Alcaldía de Puerto Gaitán  
talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co

**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
atencionalciudadano@cnscc.gov.co

**C.C a la Procuraduría Provincial de Villavicencio para que ejerza vigilancia administrativa**  
provincial.villavice@procuraduria.gov.co

**Asunto: Solicitud de nombramiento en periodo de prueba OPEC 68582**

MARIA PAULA MURILLO ARANGO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, en calidad de segunda elegible dentro del Concurso de méritos Convocatoria 656 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, dentro del empleo denominado profesional universitario área de la salud, código 237, grado 2 identificado con el código OPEC 68582 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Puerto Gaitán.

Solicito respetuosamente a la alcaldía de Puerto Gaitán, se sirva realizarme el nombramiento en periodo de prueba, lo anterior en razón que la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos, la señora MARLENY AGUIRRE REYES presentó renuncia irrevocable al cargo desde el día 31 de enero de 2022 y quien se encuentra separada del cargo desde el día 5 de enero de 2022 por haber solicitado licencia no remunerada.

La lista de elegibles se encuentra vigente, por tal razón solicito proceder con el respectivo nombramiento.

PUERTO GAITAN  
02-feb.-22 04:37:26 PM 1.01.0  
Procedencia: MARIA PAULA MURILLO ARANGO  
Destinatario SECRETARIA GENERAL  
ADMINISTRATIVA  
Número de radicado recibido: 856  
Recibido por LEIDY MARCELA VASQUEZ NIÑO

Le solicito a la Comisión Nacional y a la Procuraduría Provincial, ejerzan vigilancia administrativa de manera inmediata a mi caso, toda vez que desde el día 05 de enero del 2022 presenté derecho de petición a la alcaldía para que me informaran el estado actual del cargo y a la fecha, pese a que se vencieron los términos de ley para contestar, no se han pronunciado, advirtiéndome que podemos estar en presencia de irregularidades por la entidad, solicito me acompañen para que el proceso sea transparente y conforme a derecho.

Adjunto resolución No. CNSC - 20202020034545 DEL 14-02-2020, mi hoja de vida, los soportes de antecedentes para que procedan con el nombramiento, así mismo adjunto la constancia de la renuncia de la persona que venía ocupando el cargo, junto con la consulta realizada a la comisión nacional del servicio civil y el comprobante de envío del primer derecho de petición enviado a la alcaldía de Puerto Gaitán, Meta.

Autorizo expresamente ser notificada por medio electrónico al correo: mariapaulaarangp@hotmail.com

Cordialmente:

  
MARIA PAULA MURILLO ARANGO

Maria Paula Murillo Arango  
C.C. 1.049.642.110 de Tunja, Boyacá

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



M

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Categoría púrpura

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 1

Correo no dese... 1

Borradores

Elementos envia...

Elementos elimin...

Archivo

Notas 2

Conversation His...

Diplomado

Fuentes RSS

Papita

Programado

← Solicitud de nombramiento en periodo de prueba OPEC 68582 2

T Talento Humano Puerto Gaitan &lt;talentohumano@puertogaitan-meta.gov.co&gt;

Lun 7/02/2022 3:37 PM

Para: Usted

CC: atencionalciudadano@cns.gov.co; provincial.villavice@procuraduria.gov.co

RADICADO 856-\_1.PDF  
1 MBSeñora  
MARIA PAULA MURILLO ARANGO

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo me permito brindar respuesta a su petición en los términos que a continuación se expone:

Frente a la solicitud de realizar el nombramiento en periodo de prueba, a raíz de la renuncia presentada por la Señora Marleny Aguirre Reyes presentada el día 31 de enero de 2022, me permito indicar que la alcaldía de Puerto Gaitán - Meta, realizó la respectiva novedad en la lista de elegibles en la plataforma SIMO 4.0, así mismo se radicó esta novedad en ventanilla única de la Comisión Nacional de Servicio Civil de la renuncia de la señora Marleny asignándole el radicado No.2022RE0165025 de fecha del cuatro (04) de febrero de 2022, en ese sentido, estamos a la espera que la Comisión Nacional de Servicio Civil no envíe respuesta de la novedad para que sea autorizada por esta entidad el uso de la lista de elegibles.

Por otro lado me permito aclarar que el correo enviado de fecha 05/01/2022, se revisó en cada uno de los correos institucionales relacionados y no se encontró registro de envío en ellos, motivó por el cual se desconocía esta solicitud y por lo tanto no se ha brindado respuesta.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2022RE016505

2/4/2022 5:27:38 PM

Cod. Verificación: 20220204172658

Anexos: 2

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

## INFORMACIÓN DEL RADICADO

**Número de radicado:** 2022RE016505  
**Fecha de radicado:** 2/4/2022 5:27 PM  
**Código de verificación:** 20220204172658  
**Canal:** Web  
**Registro:** En línea  
**Tipo de tramite:** CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS  
**Tipo de solicitud:** OTRO  
**Tema:** OTRO  
**Sub-Tema:** OTRO

## INFORMACIÓN PETICIONARIO

**Anónimo:** NO  
**Tipo DI:** CC  
**NIT:** 800079035  
**Nombre(s) y Apellido(s):** JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ  
**Cargo:** JEFE DE OFICINA  
**Responder a:** CORREO ELECTRÓNICO  
**Correo electrónico:** ATENCIONALCIUDADANO@PUERTOGAITAN-META.GOV.CO  
**Dirección seleccionada:** CALLE 10 #10-60 CENTRO  
**País:** COLOMBIA  
**Departamento:** META  
**Municipio:** PUERTO GAITÁN

**Tipo de remitente:** PERSONA JURIDICA  
**Numero DI:** 1121825789  
**Institución:** ALCALDÍA DE PUERTO GAITÁN

## PETICIÓN

**Asunto:**

SOLICITUD AUTORIZACIÓN USO DIRECTO LISTA DE ELEGIBLES

**Texto de la petición**

Señores  
 COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
 Atn. EDWIN ARTURO RUIZ MORENO  
 Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente  
 atencionalciudadano@cncs.gov.co  
 notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Asunto. SOLICITUD DE USO DIRECTO DE LISTAS DE ELEGIBLES.

Por medio de la presente la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), en atención a la declaratoria de no aceptación de cargos de elegibles en posición meritatoria de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 656 de 2018 –Territorial Centro Oriente que se relacionan a continuación, respetuosamente solicita a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, acorde con el procedimiento señalado para los efectos en el oficio 20205000450441, y lo dispuesto en el artículo 55 del Acuerdo No CNSC – 20181000001336 del 14 de septiembre de 2018 recomponga la respectiva lista de elegibles y autorice el uso directo de la misma para efectos de la provisión en estricto orden de mérito.

Convocatoria No. 656 de 2018

Lista Elegible	Identificación	Posición	Estado
68582	MARLENY AGUIRRE REYES	CC.41.7979521º	Renuncia Irrevocable.

Para los efectos señalados adjuntamos los respectivos documentos como soporte de la presente. Permanecemos atentos a lo que al respecto se estime conveniente.

Oficina de Recursos Humanos  
 Alcaldía de Puerto Gaitán.

**Anexos presentados**

OFICIO RENUNCIA IRREVOCABLE  
 ACEPTACIÓN DE RENUNCIA Y NOTIFICACIÓN

## AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

**Datos Personales**

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.